
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionarios:	Greenpeace México, A.C. Frente Democrático Campesino Unión Nacional de Productores Agropecuarios, Comerciantes, Industriales y Prestadores de Servicio El Barzón, A.C. (“El Barzón, A.C.”) Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C.
Representados por:	Greenpeace México, A.C.
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición revisada:	5 de febrero de 2010
Petición original:	28 de enero de 2009
Fecha de la determinación:	3 de marzo de 2010
Núm. de petición:	SEM-09-001 (Maíz transgénico en Chihuahua)

I. ANTECEDENTES

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— da por terminado el trámite de la petición.¹

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <http://www.cec.org/citizen/?varlan=es>.

2. El 28 de enero de 2009 el Frente Democrático Campesino, El Barzón, A.C., el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A.C., y Greenpeace México, A.C.,² (los “Peticionarios”), presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición ciudadana en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). En ella, los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental por cuanto respecta al control, inspección, investigación y evaluación de riesgos del maíz transgénico en Chihuahua, México.
3. El 6 de enero de 2010, el Secretariado determinó que la petición no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y, con base en el apartado 6.2 de las Directrices, notificó a los Peticionarios que contaban con 30 días —es decir hasta el 5 de febrero de 2010— para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN. En particular, el Secretariado determinó que la petición aludía en algunos casos a instrumentos que no califican como legislación ambiental en los términos del ACAAN;³ no cita las disposiciones que obligaba a la Procuraduría General de la República (PGR) a informar a un denunciante sobre el avance de una investigación,⁴ y no cumplía del todo con el inciso c) del artículo 14(1), pues no proporcionaba información suficiente para revisarla. Asimismo, al hacer una revisión *prima facie* de la petición a la luz de los requisitos conforme al artículo 14(2),⁵ el Secretariado encontró que la petición no contaba con información sobre los recursos intentados en relación con el asunto planteado en la petición,⁶ y que parecía basarse exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.⁷
4. El 5 de febrero de 2009, los Peticionarios presentaron ante el Secretariado una petición revisada en conformidad con los artículos 14 y 15 del Acuerdo.
5. El Secretariado ha determinado que la petición ahora satisface los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y que, con base en las consideraciones listadas en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta del gobierno de México. Teniendo en mente la determinación del 6 de enero de 2010 respecto de la petición original, esta determinación

² Entre la fecha de presentación de la petición SEM-09-001 y el 27 de marzo de 2009, el Secretariado recibió 5,728 correos electrónicos de personas que solicitaron adherirse y formar parte de la petición. Todas las solicitudes vinieron de la misma dirección de correo electrónico: <write-a-letter@smtp-gw.greenpeace.org>.

³ SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §§13, 16-17. *Cfr.* ACAAN artículo 45(2).

⁴ *Ibid.*, §22.

⁵ A este respecto, en la sección dedicada al examen inicial de una petición sobre el Secretariado, el inciso 5.6 de las Directrices se precisa que la petición “deberá abordar los factores a ser considerados y que se encuentran identificados en el artículo 14(2) del Acuerdo”. El Secretariado informó que *prima facie* la petición parecía basarse exclusivamente en noticias de los medios de comunicación. SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §24(c).

⁶ SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §24(c). *Cfr.* ACAAN artículo 14(2)(c).

⁷ SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §24(c). *Cfr.* ACAAN artículo 14(2)(d).

se enfoca al análisis de cuestiones que quedaron sujetas a la presentación de una petición revisada.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

A. La petición original

6. Los Peticionarios aseveran que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat); la Procuraduría General de la República (PGR); la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (Cibiogem) están incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva la legislación ambiental.⁸
7. En la petición, los Peticionarios señalan que tales dependencias mexicanas omiten la aplicación efectiva de los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “**Constitución Federal**”); 5, 6, y 7 del **ACAAN**; 1, 2, 8, 9, 10, 15 y 16 del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (el “**Protocolo de Cartagena**”); 2: fracciones I, II, VI, VII, XI, XII y XIII, 9: fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 12, 13, 17, 18, 28, 29, 32: fracción I, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 86, 87, 88, 101, 102, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 119 y 120 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (**LBOGM**); 1, 2: fracción III, 15, 160, 161, 164, 165, 166, 170, 170 *Bis*, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201, 202, 203 y 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 420 *Ter*, 421 y 422 del Código Penal Federal (**CPF**). Los Peticionarios aseveran, además, que México no ha puesto en marcha diversas recomendaciones incluidas en el informe *Maíz y biodiversidad: efectos del maíz transgénico en México*, elaborado por el Secretariado de la CCA conforme al artículo 13 del **ACAAN**.⁹
8. Los Peticionarios apuntan que en el estado de Chihuahua, supuestamente clasificado por el Instituto Nacional de Ecología (INE) como una región de alta diversidad de maíz, se tiene registro de la presencia de 23 razas de maíz criollo y dos de teocinte.¹⁰ Afirman que, a pesar de que se tiene documentado un caso de flujo génico de maíz transgénico hacia las variedades convencionales, no se están aplicando medidas de bioseguridad previstas en la legislación ambiental citada en la petición.¹¹
9. Los Peticionarios aluden a la supuesta “omisión por parte de las autoridades mexicanas para adoptar medidas que garanticen un nivel adecuado de protección de las variedades

⁸ Petición original, p. 2.

⁹ *Ibid.*, pp. 5, 7, 9, 10, 11, 12 y 13.

¹⁰ *Ibid.*, p. 14.

¹¹ *Ibid.*, p. 1.

nativas e híbridas de maíz frente a semillas GM [genéticamente modificadas]” ingresadas al territorio mexicano y sembradas en Chihuahua.¹² Aseveran también la supuesta ausencia de medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización. Asimismo, señalan que no se han puesto en marcha medidas previstas en la legislación ambiental, tales como la evaluación de riesgo y el consentimiento fundamentado previo, necesarias para una adecuada revisión y control aduanal del maíz transgénico importado a México.¹³ Los Peticionarios aseguran que en el estado de Chihuahua se realiza la importación, distribución y cultivo de maíz transgénico, en contravención a la legislación ambiental citada en la petición. Por último, los Peticionarios aseveran que no han sido notificados del avance de una denuncia presentada ante la PGR, relacionada con el supuesto cultivo ilegal de maíz transgénico.¹⁴

B. La petición revisada

10. En respuesta a la determinación del Secretariado del 6 de enero de 2010, los Peticionarios presentaron el 5 de febrero de 2010 una versión revisada de su petición. Además de las disposiciones citadas en la petición original,¹⁵ los Peticionarios aseveran en su versión revisada que México está omitiendo la aplicación efectiva de los artículos 3 y 12 de la LBOGM; y 161, 162, 163, 164, 167, 169 y 171 de la LGEEPA.
11. Los Peticionarios reiteran las aseveraciones centrales de la petición original e incluyen información adicional. En particular, los Peticionarios precisan información relativa a dos denuncias presentadas ante la PGR por supuestos hechos que pueden constituir los delitos tipificados en el CPF;¹⁶ incluyen documentos sobre una denuncia presentada ante la Sagarpa y remitida ante la Profepa;¹⁷ amplían sus explicaciones sobre cómo supuestamente se está omitiendo la aplicación de la Constitución Federal, la LBOGM, la LGEEPA y el CPF, y presentan argumentos para la consideración del Protocolo de Cartagena como legislación ambiental en los términos del ACAAN.¹⁸
12. Los Peticionarios citan información relativa a una averiguación previa con la que buscan poner en evidencia la supuesta falta de capacidad técnica por parte de agentes de la PGR para recabar información sobre predios en los que —aseveran— se siembra maíz transgénico;¹⁹ relatan la supuesta falta de capacidad de inspectores de la Profepa para obtener muestras de material genético;²⁰ aluden a la supuesta dilación para integrar

¹² *Ibid.*, p. 8.

¹³ *Ibid.*, p. 8.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 4-6.

¹⁵ El Secretariado nota que la petición revisada ya no hace cita de los artículos 17 de la Constitución Federal; 5, 6 y 7 del ACAAN; 2: fracciones I, II, VI, VII, XII y XIII; 12, 28, 29, 102, 110 y 111 de la LBOGM; y 1 y 2: fracción III de la LGEEPA. Asimismo, los Peticionarios no refieren como legislación ambiental las recomendaciones del informe *Maíz y biodiversidad: efectos del maíz transgénico en México*, publicado por el Secretariado de la CCA en conformidad con el artículo 13 del ACAAN.

¹⁶ Petición revisada, pp. 3-6.

¹⁷ *Ibid.*, p. 4.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 7-10.

¹⁹ *Ibid.*, p. 4.

²⁰ *Idem.*

adecuadamente una averiguación previa;²¹ indican que a dos años de haber interpuesto denuncias ante la autoridad penal investigadora, desconocen cuál es el estado que éstas guardan;²² y aseveran que dada la supuesta falta de transparencia, no hay certidumbre sobre las acciones y medidas de mitigación que esté realizando el gobierno de México.²³

13. En la petición revisada, los Peticionarios sostienen que a partir de la entrada en vigor del Protocolo de Cartagena, las autoridades mexicanas han estado obligadas a aplicar las disposiciones del tratado internacional, en este caso mediante la LBOGM, que funciona como su instrumento de aplicación. Los Peticionarios reiteran que México “se comprometió a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo [...] a fin de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección”,²⁴ pero que ello no ha ocurrido así, pues no se han tomado las “medidas administrativas y de otro tipo, como podrían ser penales [...] lo que estaría conduciendo a la extensión de casos de contaminación transgénica”.²⁵
14. Los Peticionarios aseveran que a pesar del supuesto ingreso y siembra de maíz genéticamente modificado en la región de Chihuahua, no se han realizado evaluaciones de riesgo ni se ha aplicado el principio del consentimiento fundamentado previo; tampoco se cuenta con medidas adecuadas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización, ni con procesos de revisión, monitoreo y vigilancia por parte de autoridades aduanales.²⁶ Los Peticionarios dan cuenta de que —supuestamente— tales hechos suceden en los municipios de Cuahutémoc, Namiquipa, Buenaventura y Ascensión del estado de Chihuahua.²⁷

III. ANÁLISIS

15. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios. Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el Acuerdo y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1)

²¹ *Ibid.* Los Peticionarios agregan que luego de 14 meses de presentada la denuncia, la agencia investigadora emite un acuerdo por el que declaró no ser competente para conocer del asunto, remitiéndolo a la delegación de la PGR en Chihuahua.

²² *Ibid.*, p. 6.

²³ *Ibid.*, p. 7.

²⁴ *Ibid.*, p. 9 (subrayado en el original).

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

irrazonablemente estrecha.²⁸ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A. Párrafo inicial del artículo 14(1)

16. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” En su determinación del 6 de enero 2010, el Secretariado determinó que los Peticionarios son personas u organizaciones sin vinculación gubernamental²⁹ y que la petición cumple con el requisito de temporalidad, al tratarse de una situación actual. El Secretariado determinó que las siguientes disposiciones califican como legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) del ACAAN:³⁰ artículos 4º de la **Constitución Federal**; 9, 12: fracción I, 13, 17, 18: fracciones I, II, IV y V, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 86, 87, 88, 101, 112, 113, 114, 115, 117, 119 y 120 de la **LBOGM**; 15, 160, 161, 164, 165, 166, 170, 170 *Bis*, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201, 202, 203 y 204, de la **LGEEPA**; y 420 *Ter* del **CPF**.

²⁸ Cfr., SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999) y SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §8.

²⁹ Si bien la versión revisada de la petición hace referencia clara a los Peticionarios y autoriza la adhesión de terceros solicitantes, todas las comunicaciones de apoyo a la petición provinieron de una misma dirección de correo electrónico: <write-a-letter@smtp-gw.greenpeace.org>, fuente en la que no se incluyeron datos mínimos para identificar a los interesados. Al momento de recibir la petición original, el Secretariado respondió a algunas de las solicitudes hechas por medio de dicho correo electrónico, sin haber obtenido respuesta.

³⁰ El artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental como:

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
 - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
 - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

17. En su determinación del 6 de enero de 2010, el Secretariado consideró que las siguientes disposiciones no califican como legislación ambiental: artículos 17 de la Constitución Federal; 5, 6 y 7 del ACAAN; 12: fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 28 y 29, 102, 110 y 111 de la LBOGM, y 1 y 2 de la LGEEPA.³¹ Con base en la información de la petición revisada, el Secretariado analiza en esta ocasión si los artículos 1, 2, 8, 9, 10, 15 y 16 del Protocolo de Cartagena referidos en la petición original; y los artículos 3 y 12: fracción I de la LBOGM, añadidos en la petición revisada, califican como legislación ambiental.

1) Legislación ambiental en cuestión

18. En su determinación del 6 de enero de 2010, el Secretariado solicitó información adicional a los Peticionarios para determinar si el Protocolo de Cartagena encaja dentro de la definición de legislación ambiental y, de ser así, en qué medida se vincula con aseveraciones en materia de aplicación efectiva.³² Dado que la petición revisada contiene información a este respecto, el Secretariado procede a analizarla. En la petición revisada, los Peticionarios citan un dictamen de la Cámara de Diputados publicado en la Gaceta Parlamentaria emitido en torno al proceso legislativo de la LBOGM. En dicho instrumento se estima que:

[E]l Estado Mexicano en su conjunto quedó obligado frente a la comunidad internacional, a dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el Protocolo de Cartagena, por lo que dicho tratado forma, desde esa fecha, parte del sistema jurídico mexicano,[...] ³³

19. El dictamen agrega en sus consideraciones que:

[L]a entrada en vigor del Protocolo de Cartagena, implica para México que sus autoridades apliquen las disposiciones de ese tratado internacional sin contar con reglas jurídicas específicas. ³⁴

20. Asimismo, la petición transcribe el texto de una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se lee:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

³¹ Empero sirven para orientar el análisis del Secretariado. Cfr. SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §17.

³² *Ibid.*, §14.

³³ Petición revisada, anexo 20: Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Agricultura y Ganadería, y de Ciencia y Tecnología, respecto a la minuta del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM).

³⁴ *Idem.*

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.³⁵

21. En virtud del citado mecanismo de incorporación, el Protocolo de Cartagena parece constituir derecho interno en México.³⁶ Ahora bien, para determinar cuáles disposiciones del Protocolo de Cartagena citadas en la petición se enfocan a la protección del medio ambiente a través de “la protección de la flora y fauna silvestres”,³⁷ el Secretariado consulta su artículo 1 que dice: “el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana [énfasis añadido]”.³⁸
22. En vista de lo anterior, el Secretariado estima que las disposiciones relativas a la adopción de medidas para cumplir con sus obligaciones;³⁹ reglas aplicables a la notificación de organismos vivos modificados;⁴⁰ el procedimiento para la adopción de decisiones para el movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado⁴¹ y la

³⁵ Petición revisada, anexo 19: Tesis Jurisprudencial. Localización: novena época, instancia: pleno; fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXV; abril, 2007; tesis: IX-2007; tesis aislada; materia: constitucional.

³⁶ El Secretariado actúa con precaución en este punto, limitando su análisis a las aseveraciones de los Peticionarios relativas a la aplicación del Protocolo de Cartagena, sin hacer una consideración sobre el estatus de dicho instrumento en el derecho internacional.

³⁷ Cfr. ACAAN, artículo 45(2)(a)(iii).

³⁸ Se aclara que no se hace un análisis de la aplicación efectiva de este artículo, ya que sólo sirve para orientar al Secretariado.

³⁹ *Ibid.*, artículo 2, incisos 1 y 2.

⁴⁰ *Ibid.*, artículos 8 y 9, a excepción del inciso 3 del artículo 9, ya que establece requisitos para la adopción del marco jurídico nacional, lo cual está fuera del alcance del procedimiento de peticiones ciudadanas.

⁴¹ *Ibid.*, artículo 10, a excepción del inciso 7 que incluye reglas que corresponde adoptar en el seno de la Conferencia de las Partes.

evaluación y gestión del riesgo,⁴² se consideran —en principio— legislación ambiental en los términos del artículo 45(2) ACAAN y ameritan ulterior análisis. En cuanto a las disposiciones que establecen el conflicto con la soberanía de los Estados;⁴³ la no restricción en la adopción de medidas adicionales,⁴⁴ y la consideración sobre los instrumentos de aplicación,⁴⁵ sólo se estiman para orientar el análisis del Secretariado, sin que se haga un examen de su aplicación efectiva.

23. A este respecto, México puede —si estima necesario— exponer en una respuesta a la petición, sus consideraciones respecto de las aseveraciones sobre la incorporación del Protocolo de Cartagena al sistema jurídico mexicano, así como información respecto de las aseveraciones sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de dicho instrumento que se identifican en esta determinación.

24. Respecto de los artículos 3 y 12: fracción I de la LBOGM añadidos a la petición revisada, el Secretariado estima que las disposiciones que establecen definiciones,⁴⁶ aunque pueden orientar al Secretariado en un análisis de aplicación efectiva, no califican como legislación ambiental en los términos del artículo 45 del ACAAN. Respecto del artículo 12 de la LBOGM, éste otorga a la Sagarpa facultades para aplicar dicha ley cuando se trate de actividades con organismos genéticamente modificados de vegetales que se consideren especies agrícolas, incluidas semillas, por lo que califica para su análisis, siempre que el ejercicio de tales facultades esté orientado a la protección del medio ambiente o la salud humana.

2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

25. Respecto de las aseveraciones sobre la supuesta ausencia de medidas que garanticen un nivel adecuado de protección de las variedades convencionales de maíz; la supuesta falta de atención oportuna a las denuncias interpuestas por los Peticionarios; y la supuesta falta de capacidad para la investigación y persecución de infracciones relativas a la presencia ilegal de semillas, la determinación del Secretariado del 6 de enero de 2010, contiene el razonamiento para su ulterior análisis.⁴⁷

B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

26. El Secretariado evalúa ahora la petición a la luz de los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN. En su determinación del 6 de enero de 2010, el Secretariado

⁴² *Ibid.*, artículos 15 y 16, a excepción de lo que pudiera entenderse como el establecimiento de medidas legislativas.

⁴³ Protocolo de Cartagena, artículo 2, inciso 3.

⁴⁴ *Ibid.*, artículo 2, inciso 4.

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 2, inciso 5.

⁴⁶ LBOGM, artículo 3.

⁴⁷ SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §§21-23.

determinó⁴⁸ que la petición satisfacía los requisitos de los incisos (a), (b), (d), (e) y (f) del artículo 14(1) del ACAAN.⁴⁹ Sin embargo, el Secretariado determinó que la petición no contenía información suficiente para ulterior consideración.⁵⁰

27. Con la petición revisada y la información complementaria que los Peticionarios han proveído, el Secretariado determina ahora que la petición cumple también con todos los requisitos enlistados en el inciso c) del artículo 14(1),⁵¹ pues efectivamente proporciona información suficiente, incluidas las pruebas documentales para sustentarla y que permiten al Secretariado revisarla.

28. Si bien algunos documentos no tienen relación directa con las aseveraciones hechas en la petición, pues se refieren a los efectos biológicos en el consumo del maíz transgénico;⁵² y a la biodiversidad y al conocimiento tradicional del maíz,⁵³ en la petición revisada se incluyen documentos que sirven de información de contexto a las aseveraciones en ella contenidas y entre los que se incluyen las memorias de un seminario-taller sobre identificación y producción de centros de origen de maíz;⁵⁴ un documento de consenso emitido por la Organización de Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);⁵⁵ una compilación sobre el origen y diversificación del maíz en México;⁵⁶ un estudio sobre el contexto del maíz silvestre y cultivado en México elaborado en el marco de un informe

⁴⁸ *Ibid.*, §24.

⁴⁹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(a) se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

(c) [...]

(d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;

(e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

(f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.”

⁵⁰ SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §24(c).

⁵¹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla”.

⁵² Petición revisada, anexo disco compacto: Velimirov, A y C. Binter, “Biological effects of transgenic maize NK603xMON810 fed in long term reproduction studies in mice”, *Bundesministerium für Gesundheit, Familie und Jugend*, Sektion IV, 2008; Spiroux de Vendomôis, *et al.* “A Comparison of the Effects of the Three GM Corn Varieties on Mammalian Health”, *Int. J. Biol. Sci.* (5), 2009.

⁵³ Petición revisada, anexo disco compacto: Concheiro, L. y F. López (coords.), “Biodiversidad y conocimiento tradicional en la sociedad rural: entre el bien común y la propiedad privada”, Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable y la Soberanía Alimentaria, 2007.

⁵⁴ Petición revisada, anexo disco compacto: “Memorias del Seminario Taller ‘Identificación y Producción de Centros de Origen de Maíz’”, Semarnat, INE, Conabio, 9 de diciembre de 2004.

⁵⁵ Petición revisada, anexo disco compacto: “Consensus Document on the Biology of *Zea Mays ssp.* (Maize)”, OCDE, 2003.

⁵⁶ Petición revisada, anexo disco compacto: Kato, T.A., C. Mapes, L.M. Mera, J.A. Serratos y R.A. Bye, “Origen y diversificación del maíz: una revisión analítica. Universidad Nacional Autónoma de México”, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, 2009, p. 98.

publicado por el Secretariado conforme al artículo 13 del ACAAN;⁵⁷ un ejemplar de la revista *Ciencias*, publicada por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se aborda el tema del maíz transgénico en México;⁵⁸ y un ejemplar dedicado al origen y diversidad del maíz en el continente americano, publicado por uno de los Peticionarios⁵⁹.

29. Los Peticionarios adjuntan documentos que se relacionan con las aseveraciones sobre la protección de variedades locales de maíz frente al maíz genéticamente modificado, incluidos artículos relativos a la domesticación de cultivos;⁶⁰ y un artículo sobre polinización cruzada a larga distancia.⁶¹ Anexo a la petición revisada se encuentra también un documento emitido por la Conabio en el que se señala que, si bien “no se ha encontrado evidencia científica comprobada de daños a la diversidad biológica, al medio ambiente o a la salud humana por la liberación al ambiente [de organismos vivos modificados en la agricultura]”, se reconoce que el caso del maíz transgénico tiene ciertas particularidades, pues “es de polinización abierta al tiempo que es la especie agrícola de mayor variedad genética conocida, lo cual permite que sea cultivado en un amplio rango de ambientes”.⁶² En tales documentos se afirma, asimismo, que dadas las tasas elevadas en las que ocurre el flujo génico entre los maíces, en caso de liberación al ambiente de maíces genéticamente modificados (y si se permite su floración) “habrá flujo génico hacia los maíces nativos o criollos”.⁶³
30. En otros estudios anexos a la petición revisada relativos a la aseveración sobre la puesta en marcha de medidas para controlar la liberación de maíz transgénico,⁶⁴ se hace notar la dificultad de controlar la dispersión de transgenes hacia centros de origen —aún si se restringe la liberación comercial de transgénicos en ciertas zonas de agricultura

⁵⁷ Petición revisada, anexo 21: Turrent, A. y J.A. Serratos, “Chapter 1. Context and Background on Maize and its Wild Varieties in Mexico”, Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental, 2004.

⁵⁸ Petición revisada, anexo 21: *Ciencias* 92-93, octubre 2008-marzo 2009, Facultad de Ciencias, UNAM.

⁵⁹ Serratos Hernández, “El origen y la diversidad del maíz en el continente americano”, Greenpeace, 2009.

⁶⁰ Petición revisada, anexo disco compacto: Allaby, *et al.*, “The genetic expectations of a protracted model for the origins of domesticated crops”, *PNAS* 37, 2008, p. 13,982.

⁶¹ En las conclusiones del artículo se indica: “A pesar de que existen muchos factores que influyen la dispersión del polen, gran parte del polen se estabiliza a cortas distancias y probablemente no tendrá posibilidades de interactuar con la mayor parte de tales factores” y se recomienda: “Los eventos aislados de polinización cruzada pueden requerir estudios más detallados en casos donde ésta deba evitarse a toda costa”. Petición revisada, anexo disco compacto: Bannert, M y P. Stamp. P, “Cross-pollination of maize at long distance”, *Europ. J. Agronomy* 27, 2007, p. 50.

⁶² Petición revisada, anexo disco compacto: “Elementos base para la determinación de centros de origen y centros de diversidad genética en general y el caso de liberación experimental de maíz transgénico al medio ambiente en México”, documento base sobre centros de origen y diversidad en el caso de maíz en México, Conabio, julio de 2006, §6.

⁶³ *Ibid.*, §25.

⁶⁴ *Cfr.* SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §§20-21.

industrializada—⁶⁵ y se enfatiza la dificultad para interpretar correctamente resultados sobre la presencia de proteína transgénica en maíz cultivado.⁶⁶

31. Sobre las medidas de seguridad para la liberación segura de transgénicos,⁶⁷ los Peticionarios adjuntan un informe de la Conabio en el que se recomienda, en el caso de la liberación de maíz genéticamente modificado, poner en marcha un protocolo de seguridad y permitir la participación de instituciones capacitadas en la materia.⁶⁸
32. Por otra parte, los Peticionarios adjuntan diversos documentos tendientes a sustentar sus aseveraciones sobre la supuesta falta de atención de denuncias y la supuesta falta de capacidad para investigar y perseguir infracciones relativas a la presencia ilegal de semillas genéticamente modificadas en los cultivos de maíz.⁶⁹ Tales documentos incluyen denuncias de hechos interpuestas ante la PGR⁷⁰ y comparecencias del denunciante ante el órgano investigador.⁷¹
33. El Secretariado considera que la versión revisada de la petición proporciona ahora información suficiente que permite considerarla, en conformidad con el requisito del inciso (c) del artículo 14(1) del ACAAN.
34. Asimismo, abundando en su razonamiento del 6 de enero de 2010 respecto del requisito del artículo 14(1)(d), el Secretariado estima que si bien la petición señala las “posibles consecuencias socio-económicas para los agricultores de la región”⁷² y, aunque las organizaciones que forman el grupo de Peticionarios puedan participar en otras

⁶⁵ Petición revisada, anexo disco compacto: Dyer G.A., J.A. Serratos Hernández, H.R. Perales, P. Gepts, A. Piñeyro Nelson, *et al.*, “Dispersal of Transgenes through Maize Seed Systems in Mexico”, *PLoS ONE* 4(5), 2009.

⁶⁶ Petición revisada, anexo disco compacto: J.A. Serratos Hernández, *et al.* “Transgenic Proteins in the Soil Conservation Area of Federal District, Mexico”, *Front. Ecol. Environ.* 5(5), 2007. Piñeyro, *et al.*, “Transgenes in the Centre of Origin of Maize”, *Molecular Ecology*, 2008, p. 11.

⁶⁷ *Cfr.* SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §§20-21.

⁶⁸ Petición revisada, anexo disco compacto: “Elementos base para la determinación de centros de origen y centros de diversidad genética en general y el caso de liberación experimental de maíz transgénico al medio ambiente en México”, documento base sobre centros de origen y diversidad en el caso de maíz en México, Conabio, julio de 2006, §54.

⁶⁹ *Cfr.* SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010) §23.

⁷⁰ Petición original, anexo 6: Denuncia de hechos interpuesta ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la PGR, de fecha 2 de octubre de 2007; anexo 10: Denuncia de hechos interpuesta ante el delegado estatal de la PGR en Chihuahua el 29 de septiembre de 2008.

⁷¹ Petición original, anexos 7, 8, 9 y 11: Comparecencia del denunciante ante la PGR, escrito aclaratorio, aportación de elementos de prueba y ampliación de denuncia de hechos ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la PGR.

⁷² Petición original, p. 2.

actividades públicas,⁷³ en la petición en efecto se expresa la preocupación de los Peticionarios en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.⁷⁴

IV. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(2) DEL ACAAN

35. Una vez que ha determinado que las aseveraciones de una petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1), el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta de la Parte. En este caso, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, en términos del artículo 14(2) del ACAAN y conforme a los siguientes considerandos -

(a) *si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta;*

36. Con respecto a que si la Petición alega daño a la persona u organización que la presenta, del análisis de la petición se observa el interés de los Peticionarios en la preservación de la diversidad biológica de las variedades convencionales de maíz en Chihuahua y que el supuesto daño se debe a la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.⁷⁵ Los Peticionarios aseveran que la supuesta ausencia de medidas de seguridad en el manejo de maíz transgénico “pone en riesgo al medio ambiente, la diversidad biológica y la sanidad vegetal, [...]”;⁷⁶ que se desconoce “que tan extendida está la contaminación [lo que] pone en riesgo las variedades locales de maíz”;⁷⁷ que debido a la supuesta falta de capacidad técnica y jurídica de las autoridades no se realizan actos de aplicación para el control de maíz transgénico para “proteger y conservar el medio ambiente, la diversidad biológica, la salud humana, animal o vegetal”,⁷⁸ y que el conjunto de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación citada en la petición supuestamente “atentan contra el ambiente, la bioseguridad [y] la gestión ambiental en la entidad federativa de Chihuahua.”⁷⁹ Asimismo, los Peticionarios señalan que debido a la omisión en la aplicación de las disposiciones citadas, se “pone en riesgo la diversidad de las especies de maíz nativas o híbridas que se cultivan en la zona”.⁸⁰

37. En vista de lo anterior, y guiado por el inciso 7.4 de las Directrices,⁸¹ el Secretariado considera que la petición se refiere a supuestos daños debidos a la omisión en la

⁷³ Véase, por ejemplo, el sitio de Internet de El Barzón, A.C. que dedica parte de su contenido a cuestiones de índole social: <<http://www.elbarzon.org/quien/quees.shtml>>, 26 de febrero de 2010.

⁷⁴ Petición original, p. 1.

⁷⁵ Petición revisada, p. 1.

⁷⁶ Petición original, p. 1.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 7.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 6.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 8.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 13.

⁸¹ “Para evaluar si la petición alega dolo a la persona u organización que la formula, el Secretariado considerará factores tales como los siguiente:

(a) si el daño alegado se debe a la omisión aseverada en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

aplicación efectiva de la legislación ambiental y se encuentra relacionada con la protección del medio ambiente.

(b) *si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;*

38. El Secretariado estima que la Petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, en específico de los incisos f), g) y h) del Artículo 1.⁸²

(c) *si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*

39. Con respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte, el Secretariado nota que ni la consideración en el artículo 14(2)(c) ni la Directriz 7.5 pretenden imponer un requisito de tener que agotar todas las acciones o recursos bajo la legislación de la Parte. Incluso, la propia Directriz 7.5 orienta al Secretariado a considerar: *si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos, considerando que en algunos casos podrían existir obstáculos para acudir a tales recursos.*

40. Los Peticionarios señalan que presentaron ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales de la PGR una denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable por el posible cultivo ilegal de maíz transgénico en Chihuahua.⁸³ Asimismo, indican que se interpuso una denuncia ante la Sagarpa —y posteriormente turnada a la Profepa— en la que se solicitó su actuación para determinar si se está utilizando maíz transgénico en cultivos en el ejido de Benito Juárez, municipio de Namiquipa, Chihuahua.⁸⁴ En la versión revisada de la petición, se hace referencia a una denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable por la posible

(b) si el daño alegado está relacionado con la protección del medio ambiente, o con la prevención de un peligro para la vida o la salud humana (pero no directamente relacionado con la seguridad e higiene del trabajador), como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo.”

⁸² “Los objetivos de este Acuerdo son:

“(f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;

(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;

(h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales [...]”

⁸³ Petición revisada, p. 3.

⁸⁴ Petición revisada, anexo 22: Carta dirigida al gobernador constitucional del estado de Chihuahua, al secretario de Desarrollo Rural del estado de Chihuahua y al delegado de la Sagarpa en Chihuahua, de fecha 21 de septiembre de 2007.

importación, distribución y liberación con fines agrícolas y/o siembra ilegal de variedades de maíz genéticamente modificado en el estado de Chihuahua.⁸⁵

41. En conformidad con el inciso c) del artículo 14(2) y, considerando que pueden existir obstáculos procesales para intentar otras vías procesales,⁸⁶ el Secretariado estima que la presentación de denuncias ante las autoridades correspondientes, es suficiente para considerar que se han tomado acciones razonables para acudir a recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte.

(d) *si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.*

42. Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), el Secretariado estima que la versión revisada de la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en el conocimiento directo de los hechos por los Peticionarios, lo que es evidente al consultar la información de carácter técnica y jurídica recabada por ellos y presentada en la petición revisada y sus anexos para dar sustento a sus aseveraciones.

43. En resumen, habiendo revisado la petición a la luz de los factores listados en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado estima que las aseveraciones sobre la supuesta ausencia de medidas que garanticen un nivel adecuado de protección de las variedades convencionales de maíz frente al uso de maíz genéticamente modificado en los cultivos en Chihuahua; la supuesta falta de atención oportuna a las denuncias interpuestas a ese respecto; y la supuesta falta de capacidad para investigar y perseguir las presuntas infracciones a la legislación ambiental citada en la petición, ameritan solicitar una respuesta del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DETERMINACIÓN

44. El Secretariado examinó la petición SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*) en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN y determina que cumple con los requisitos allí establecidos según las razones expuestas. Asimismo, tomando en cuenta el conjunto de los criterios establecidos en el artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado determina que la petición amerita solicitar a la Parte en cuestión, en este caso los Estados Unidos Mexicanos, una respuesta a las aseveraciones de los Peticionarios relativas a la supuesta falta de aplicación efectiva de los artículos 4º de la **Constitución Federal**; 2 (incisos 1 y 2); 8 y 9 (a excepción del inciso 3), 10 (a excepción del inciso 7), 15 y 16 (a excepción de lo que pudiese comprender la adopción de medidas legislativas) del **Protocolo de Cartagena**; 9, 12: fracción I, 13, 17, 18: fracciones I, II, IV y V, 32, 33, 34, 36, 37, 38,

⁸⁵ Petición revisada, anexo 10: Denuncia de hechos interpuesta ante el delegado estatal de la PGR en Chihuahua, fechada el 29 de septiembre de 2008.

⁸⁶ En este sentido, el Secretariado ha notado que “acudir” a los recursos a su alcance no significa que éstos tengan que agotarse antes de presentar una petición en conformidad con el artículo 14. *Cfr.* SEM-97-007 (*Lago de Chapala*) Determinación conforme al artículo 15(1) (14 de julio de 2000); y SEM-05-002 (*Islas Coronado*) Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (30 de septiembre de 2005).

39, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 86, 87, 88, 101, 112, 113, 114, 115, 117, 119 y 120 de la **LBOGM**; 15, 160, 161, 164, 165, 166, 170 y 170 *Bis*, 182, 189, 190, 191, 192, 193, 198, 201, 202, 203 y 204, de la **LGEEPA**; y 420 *Ter* del **CPF**. En la respuesta, México puede incluir información sobre las supuestas omisiones que están teniendo lugar en los municipios de Cuahutémoc, Namiquipa y Ascensión del estado de Chihuahua, respecto de:

- a. La supuesta ausencia de “medidas para controlar y supervisar centros de almacenamiento, distribución y comercialización de semillas que surten a los productores de la región”;⁸⁷ actos para impedir la entrada a territorio nacional de semillas de maíz genéticamente modificado, particularmente el destinado al estado de Chihuahua;⁸⁸ la operación de mecanismos de salvaguarda;⁸⁹ el establecimiento del régimen de protección especial del maíz, determinación de centros de origen y de diversidad genética;⁹⁰ la implementación de un régimen de permisos para la siembra experimental⁹¹ y el análisis y evaluación de riesgo correspondiente,⁹²
- b. La supuesta falta de atención oportuna a las denuncias presentadas por los Peticionarios en las que —aseveran— “se constata una dilación en la aplicación de la justicia”,⁹³ lo que trae como consecuencia “la falta de aplicación de la legislación ambiental”⁹⁴ que supuestamente “está dando un patrón sistemático de siembras ilegales de semillas de maíz transgénicas”⁹⁵; y
- c. La supuesta falta de capacidad para inspeccionar y verificar la presencia de semillas genéticamente modificadas en los cultivos de maíz;⁹⁶ la supuesta “falta de capacidad para la realización de muestreos adecuados [y la] ausencia de coordinación entre las autoridades encargadas de la bioseguridad en México”.⁹⁷

45. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir hasta el **2 de abril de 2010**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá solicitar la ampliación del plazo a 60 días.

46. Reconociendo que una respuesta del gobierno de México puede incluir información confidencial y dado que el Secretariado debe hacer pública las razones para recomendar o

⁸⁷ Petición original, p. 8; *Cfr.* LBOGM, artículos 2: fracciones VII, VIII y IX, 9: fracción III, 18: fracción III y 36; CPF, artículo 420 *Ter*.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 8.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 10.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 10.

⁹¹ *Ibid.*, p. 10.

⁹² *Ibid.*, p. 10.

⁹³ Petición revisada, p. 6.

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ Petición original, pp. 6 y 10-11.

⁹⁷ Petición revisada, p. 6.

no un expediente de hechos conforme al artículo 15(1), se recuerda a la Parte que la directriz 17.3⁹⁸ le invita a proporcionar un resumen de la información confidencial para su divulgación al público.

47. Dado que ya se ha enviado a la Parte una copia de la petición y de sus anexos respectivos, éstos no se acompañan a la presente determinación.

48. Sometido respetuosamente a su consideración, el 3 de marzo de 2010.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Paolo Solano
Oficial jurídico, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

(firma en el original)
por: Dane Ratliff
Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México
Sr. David McGovern, representante alterno de Canadá
Sra. Michelle DePass, representante alterna de Estados Unidos
Sr. Evan Lloyd, director ejecutivo interino del Secretariado de la CCA
Petitionarios

⁹⁸ “Tomando en consideración que la información confidencial o privada proporcionada por una Parte [...] puede contribuir de manera sustancial a la opinión del Secretariado en cuanto a si se amerita o no la elaboración de un expediente de hechos, los suministradores de esa información deberían esforzarse por proporcionar un resumen de esa información [...]”